

Señor

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Medio de Control Reparación Directa

Rad. No. 1100 1333 6035 2020 00163 00

Demandante: TRANSPORTE INTEGRADO DE COLOMBIA – TRAINCO

Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Contestación de Demanda

ARTURO ROBLES CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 56.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder –adjunto- conferido por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **Dra. MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.883 de Bogotá D.C., en el término del traslado de la demanda contabilizado a partir la fecha de la notificación del auto admisorio 5 de mayo de 2021 y conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA presento la contestación de la demanda subsanada e incoada por **TRANSPORTE INTEGRADO DE COLOMBIA – TRAINCO**, identificada con el Nit No. 830.106.931-1, en el siguiente orden:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Segundo. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Tercero. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Cuarto. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Sexto. Es cierto.

Al Séptimo. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Octavo. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Noveno. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Décimo. No nos consta, nos acogemos a su prueba.

Al Undécimo. Es cierto, conforme a la documental allegada.

Al Decimosegundo. Es cierto, conforme a la documental allegada.

Al Decimotercero. Es cierto.

Al Decimocuarto. Es cierto, conforme a la documental allegada.

Al Decimoquinto. No es un hecho corresponde a una consideración subjetiva de la apoderada judicial de la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

- **A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Nos oponemos. Las medidas cautelares mencionadas en la demanda fueron expedidas con fundamentos en actos administrativos revestidos de presunción de legalidad.
- **A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Nos oponemos. La retención de los dineros mencionados en la demanda se fundó en actos administrativos revestidos de presunción de legalidad.
- **A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Nos oponemos. Las medidas cautelares mencionadas en la demanda fueron expedidas con fundamentos en actos administrativos revestidos de presunción de legalidad.
- **A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Nos oponemos. No es dable reclamar daño moral por una actuación de la administración fundada en actos administrativos revestidos de presunción de legalidad.
- **A LA PRETENSIÓN QUINTA.** Mi representada con fundamento en la Resolución No 8676 del 12 de diciembre 2012, no tiene cobro coactivo en contra de la demandante, tal y como se informa en el hecho tres de la demanda -la medida cautelar fue levantada por la Superintendencia de Transporte mediante auto No. 310-763-2018 del 28 de junio de 2019 -

III. EXCEPCIONES DE MERITO

a) Falta de causa para demandar

Mi representada decretó la medida cautelar con fundamento en un acto administrativo revestido de presunción de legalidad, la parte actora, debió incoar las excepciones pertinentes en proceso de cobro coactivo y eventualmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en dicha actuación administrativa.

Por lo tanto, no existe causa fáctica ni legal para incoar el medio de control de reparación directa.

b) Insistencia de daño antijurídico

La parte actora no puede reclamar como daño antijurídico la retención de unos dineros producto de un acto administrativo revestido de presunción de legalidad, el cual no deslustró ejerciendo en la oportunidad debida el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Olvidó que el proceso de cobro coactivo es una actuación administrativa sujeta al control del juez contencioso.

c) Ausencia de título de imputación

Mi representada decretó la medida cautelar hecho soporte de la acción que nos ocupa, con fundamento en un acto administrativo revestido de presunción de legalidad, en dicho ámbito, no es dable predicar incumplimiento a su débito obligacional. La parte actora confunde la actuación administrativa sancionatoria con el proceso de cobro coactivo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE HECHO DAÑOSO.

El daño antijurídico la parte actora lo centra en la ejecución de la Resolución 8676 del 12 de diciembre de 2012, que impuso a TRANSPORTE INTEGRADO DE COLOMBIA – TRAINCO una multa de 281 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2010, equivalentes a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Quince Mil Pesos (\$144.715.000) M/CTE, al respecto es pertinente tener presente la definición de daño antijurídico precisada por el Consejo de Estado:

“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”¹

Las medidas cautelares y la actuación de la Superintendencia de Transporte en proceso de cobro coactivo se fundamentaron en el resultado de una investigación administrativa.

Por lo tanto, no es acertado la pretensión de daño antijurídico de la parte actora,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 7 de julio de 2011. Rad. 23001-23-31-000-1995-37279-01(21294). C.P. HERNAN ANDRADE RINCON

informa la demanda que el daño se concreta en una actuación administrativa - proceso de cobro coactivo- donde es dable interponer las excepciones para enervar el mandamiento de pago y lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Señor juez, la acción de reparación directa no puede ser utilizada como un mecanismo para subsanar la omisión de defensa en las actuaciones administrativas.

V. PRUEBAS

- Cumpliendo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de CPACA, llego los antecedentes de la actuación administrativa que reposan en los archivos de la entidad en 144 folios.

VI. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Antecedentes administrativos referidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada las recibirá en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co, y en la Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3 Bogotá, Colombia.

El suscrito apoderado, las recibiré en la Calle 26 A No. 13-97 Oficina 403, Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá D.C., y autorizo recibirlas en el buzón de correo electrónico arturoroblescubillos@gmail.com y roblesyustarizsas@gmail.com.

Atentamente,



ARTURO ROBLES CUBILLOS.

C.C. No. 77.022.061 de Valledupar

T.P. No. 56.508 del C. S. de la J.